



30.00
11553767
12/03/08

Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Yo, **ANA LUISA SMITH PEÑA**, Secretaria General del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, **CERTIFICO** que en los archivos a mi cargo existe un expediente que contiene el **ACTA DE AUDIENCIA** que sigue:

Audiencia Pública para el conocimiento del Recurso de Amparo a celebrarse hoy día doce (12) de marzo del año 2008, a las nueve (09:00) horas de la mañana:

Calidades presentadas por los representantes de **EMILDO BUENO OGUIS**, los Licenciados Guillermo Sterling, Santiago Rodríguez.

Calidades presentadas por los representantes de la Junta Central Electoral, el Lic. Demetrio Francisco.

Calidades presentadas por los representantes de la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, en representación de la Junta Central Electoral, David Betances, Procurador Adjunto.

Magistrados: Las personas que estaban citadas para comparecer a la audiencia de hoy, están presentes?

Recurrente: Solo está presente el señor Emildo Bueno Oguis.

Junta Central Electoral (Recurrido): El señor Servio Tulio Almanzar, Director de Registro Civil de la Junta Central Electoral, no pudo participar porque tenía otro asunto ligado al Registro Civil. En cuanto al señor Ignacio De Jesús Genao Morel, Oficial del Estado Civil de Esperanza, Valverde, ya no está trabajando para la Junta Central Electoral, en su lugar está el señor Rufino Osoria Rodríguez.



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Recurrente: El accionante Emildo Bueno Oguis, está presente para comparecer; queremos que se tome medidas en relación de la no comparecencia de las personas que fueron citadas.

Recurrido: Este tribunal no ha juzgado la incompetencia del tribunal, cuando se interpuso este Recurso de Amparo, bajo el efecto de la Circular No. 17 de fecha 29 de marzo del año 2007, esta es la esencia de este recurso.

La Ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo en su artículo 10 establece que (se lee).
El artículo 6 (se lee).

La Circular es una acción inconstitucional.

El artículo 3 sobre la Acción de Amparo nos damos cuenta que la prerrogativa en cuanto a la competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, es lo relacionado a la acción citando la Ley 1494, que debe de conocer y que no debe de conocer. La Ley 1494 en su artículo 7 (se lee). En consecuencia estamos ante una acción donde el tribunal no puede conocer este Recurso de Amparo.

Que el hecho que se ha producido no es la emisión del Acta de Nacimiento del Accionante, es la circular, es lo que liga para presentar el Recurso de Amparo. Es decir que el Tribunal de la Acción de Amparo es el Oficial del Estado Civil de Esperanza, Valverde, que es a él que le corresponde, desde ese momento se viola el derecho.

La violación del hecho se debe conocer en el Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Esperanza, Valverde, para que sea omitida esa Acta de Nacimiento. Que cuando el Oficial del Estado Civil no emite el Acta de Nacimiento, resulta que desde ese mismo momento es que se presenta la Acción de Amparo, por ante la jurisdicción correspondiente.



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Este tribunal debe declararse incompetente en cuanto a la Acción de Amparo interpuesta por los accionantes.

Por eso y por las razones expuestas concluimos de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se declare la Incompetencia de este Tribunal para el conocimiento de la presente Acción de Inconstitucionalidad de la Circular No. 17 de fecha 29 de marzo del año 2007, emitida por el Presidente de la Junta Central Electoral y la Cámara Administrativa en el entendido de que lo planteado en el artículo 10 de la Ley No. 437-06 no es aplicable en ese caso en razón de que el objeto fundamental de dicho amparo que se ordene la emisión del acta de nacimiento del declarante a cargo del Estado Civil de Esperanza, Valverde en consecuencia que se declare la incompetencia de dicho proceso, por lo establecido en el artículo 1 de la Ley 13-06 y en el artículo 7 de la Ley 1494, bajo estricta reservas de derecho. **SEGUNDO:** Que las costas sean declaradas bajo oficio.

Recurrente: Esto no es una acción de inconstitucionalidad contra la Circular No. 17 de fecha 29 de marzo del año 2007, esto es una acción de amparo interpuesta por el accionante ya que se le han violado sus derechos.

La ley que establece el procedimiento de amparo, establece los regimenes de competencia, la ley de competencia donde los tribunales conozcan sobre los estamentos jurisdiccionales.

La Ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007 que instituye la ley de transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, esta ley arrastra a la Ley 1494 donde se le otorga a este tribunal la competencia del Tribunal Superior Administrativo en cuanto a materia administrativa se refiere.

La Ley 13-07 en su artículo 10 establece que (se lee).



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Aclarando tal vez en forma puntal esta acción procura que el Oficial del Estado Civil entregue el Acta.

La Ley 892 y 659 (se exponen).

Conclusiones:

PRIMERO: Rechazar las conclusiones de la Junta Central Electoral por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Una vez decidida sobre la competencia de este tribunal.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

CONSIDERANDO: Que la parte accionada ha planteado a este tribunal la excepción de incompetencia del tribunal para decidir y fallar de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 437-06 sobre el Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la incompetencia del tribunal por tratarse de una Acción en Inconstitucionalidad a criterio de este tribunal la solicitud de inconstitucionalidad ha sido planteada en el presente caso como un medio de defensa, por lo que se rechaza el mismo.

CONSIDERANDO: Que el acto u omisión contra el cual se recurre corresponde a una circular emitida por el Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, Circular No. 17 que fue dictada el 29 de marzo del año 2007 de conformidad con la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 10 de la Ley No. 437-06, este tribunal deviene en competente cuando el Recurso de Amparo interpuesto guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponde al mismo.

POR TALES Y MOTIVOS los artículos 6 y 10 de la Ley No. 437-06.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO:

FALLA:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la excepción de incompetencia de atribución planteada por la parte recurrida por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la presente audiencia.

Junta Central Electoral Recurrido: La circular No. 17 se encabeza diciendo la Junta Central Electoral y Cámara Administrativa y quien la firma es su presidente.

En esta circular, no le es oponible a terceros, es no aplicado para los terceros, no es dirigida a los empleados, no lo es oponible a tercero.

La Circular No. 17 de fecha 29 de marzo del año 2007 en su párrafo 1 el cual expresa que se les instruye en el sentido de examinar minuciosamente las Actas de Nacimiento al expedir copias o cualquier documento relativo al Estado Civil de las personas. En relación a su párrafo 2 expresa que: Esta Cámara Administrativa ha recibido denuncias de que en algunas Oficialías del Estado Civil fueron expedidas en tiempo pasado Actas de



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Nacimiento de forma irregular con padres extranjeros que no han probado su residencia o status legal en la República Dominicana.

En lo que se refiere al Acta Número Tres (0003) Constatación, expresa que el requeriente actuario Emildo Bueno Oguis, que nació en la ciudad de Esperanza, de padre y madre haitianos.

Se citan los artículos 1, 3, 10 de la Ley No. 13-07.

En ningún momento esta circular afecta al accionante; porque el Oficial del Estado Civil no debe emitir el Acta de Nacimiento.

Concluimos y ratificamos conclusiones.

Recurrente: Lo que procede es la comparecencia del señor Emildo Bueno Oguis.

Junta Central Electoral Recurrido: Aunque nosotros depositamos los documentos en el plazo fuera del plazo, nosotros entendemos que esas piezas que fueron depositadas son de suma importancia, porque reflejan la veracidad de los hechos.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO:

Magistrada: Se ordena la Comparecencia Personal del señor Emildo Bueno Oguis, favor de identificarse: su nombre y documento de identificación.



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Magistrada: Dígame la razón o el motivo por el cual ha interpuesto un recurso de amparo por ante este tribunal.

Emildo Bueno Oguis: Honorables Magistrados, yo soy hijo de padres haitianos, y no me avergüenzo por eso, nacido bajo el territorio dominicano, en la Provincia de Esperanza, Valverde, en un campo que le dicen tierra fría, he solicitado varias actas de nacimiento para inscribirme en el colegio, universidad, etc., y nunca había tenido problemas, hace dos años conocí a una persona ciudadana americana, nos enamoramos y decidimos casarnos, ella me hizo la solicitud de residencia, en la solicitud de residencia me solicitaron una acta de nacimiento inextensa y certificada; al ir a Esperanza, Valverde, hace alrededor de unos cuatro (4) meses a solicitar dicha acta, me he encontrado con el inconveniente de que esa acta de nacimiento tiene problemas. Me dice el señor Ignacio De Jesús Genao Morel, Oficial del Estado Civil de Esperanza, que no me puede entregar esa acta. Le digo que Por qué?. Porque esa acta de nacimiento ha sido remitida mediante Oficio No. 930 de fecha 28 de septiembre del año 2007 al Despacho del Director y que ahora mismo no puede darme más respuesta. Después de eso he dado varios viajes a la Oficialía durante varios meses y no me han dado respuesta. Como usted comprenderá yo no puedo seguir perdiendo tiempo, ya que esa solicitud del Consulado Americano tengo que resolverlo de una forma o de otra. Entonces hable con mi esposa le explique la situación y ella me aconsejó que pusiera eso en manos de abogados y así lo he hecho.

Magistrados: Señores abogados del recurrente tienen ustedes alguna pregunta.

Recurrente: No, su señoría.

Magistrados: Y la parte recurrida tiene alguna pregunta.



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Junta Central Electoral, Recurrido: ¿Usted ratifica que es de padres haitianos?

Emildo Bueno Oguis: Sí, ratifico.

Recurrente: Nosotros fuimos al Huacalito a un Departamento que le llaman el Departamento de Cédula Viejas, y solicitamos una certificación donde se expide un acta de nacimiento de nuestro recurrente y ellos nos dijeron que solamente se da certificación cuando dicha acta tiene algún problema.

Citamos la Ley 659 en su artículo 31 (se lee).

La Suprema Corte de Justicia que mediante sentencia se ha pronunciado sobre las actas fevedatarias. (se lee). Boletín 815, Pág. 1815.

Citamos la Ley No. 437-06 en su artículo 4.

Argumentos sobre el fondo:

Emildo Bueno Oguis, nace en esperanza, hijo de braceros haitianos que pide visa para ir a Haití. Se casa con una ciudadana norteamericana, por la cual su esposa le solicita una solicitud de residencia.

Citamos la Circular No. 7 (se lee).

El señor Emildo Bueno Oguis se dirige al Sub-director de la Oficina Central.

El artículo 4 de la Constitución de la República (se lee).



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

El artículo 1 de la Ley 892 (se lee). Ni la Ley 892, ni la Ley 659 otorgan funciones de no entregar las actas de nacimiento a cualquier persona que la solicite.

Citamos la Ley 1275-97 de la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral tiene cuatro (4) delimitaciones:

- El Presidente
- El Pleno
- La Cámara Administrativa
- La Cámara Contenciosa

El Pleno es el único que tiene la facultad dentro de la Junta Central Electoral para emitir resoluciones, actas, circulares, etc. La Circular No. 17 de fecha 29 de marzo del año 2007 es completamente ilegal por ser no competente, ya que fue dada por la Cámara Administrativa. Es inconstitucional porque vulnera el derecho.

Antes de entrar en los derechos que han sido violados a mi requiriente, quiero hacer una exposición de lo siguiente:

Citamos la Ley No. 437-06 en su artículo 4 (se lee).

El depósito abiertamente tardío de los documentos que ha depositado el representante de la Junta Central Electoral es para confundir al tribunal.

La Circular No. 17 no tiene base legal es una violación de base fragante a la Constitución.



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Citamos el artículo 4 de la Constitución de la República (se cita). Sobre el Principio de vulnerabilidad de los actos.

El señor Emildo Bueno Oguis quiere irse de este país, el cual tiene derecho, el Consulado Norteamericano solicita una copia inextensa y certificada de su acta de nacimiento, sucede que no puede irse del país, porque el Presidente de la Cámara Administrativa no le dà la gana, está pagando muy alto ese secuestro, ya que toda persona que es retenida es un secuestro.

Citamos el artículo 3 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Qué es la personalidad jurídica, es la posibilidad de tener los derechos de obligaciones, tiene derecho a afiliación a un nombre, a una nacionalidad, etc.

Los atributos de la Corte de Colombia expresa sobre la personalidad jurídica (se lee).

El señor Ignacio renunció de su cargo ya que al ser un hombre honesto, no quería violar lo que dice la Constitución.

El artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (se lee).

El artículo 11 de la Constitución sobre la adjudicación de la Nacionalidad (se lee).

El artículo 27 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (se lee).

El señor Oguis no tiene derecho a transitar libremente, porque se le ha negado un derecho fundamental, el de ser reconocido como un ciudadano normal. Imagínense que lo paren en



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

la calle, le pregunten sobre su cédula de identificación personal y electoral y no pueda mostrarla, ya que se vence muy pronto en este año el día de su cumpleaños.

Se alega que como es hijo de nacionales haitianos, que no estaban legales o no tenían papeles.

Hay una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de diciembre del año 2005 (se cita).

Citamos la Ley de Emigración del año 2005.

El artículo 47 de la Constitución (se lee).

La Circular No. 17 de fecha 29 de marzo del año 2007, vulnera todo el derecho que tiene el señor Oguis, sobre su nacionalidad y por ende deben entregar esa acta de nacimiento lo antes posible.

Los artículos 8.4 y 8.5 de la Constitución de la República reconocen de manera explícita este derecho.

La Ley 6125 en su artículo 1 reformada por la Ley 6323 establece (se lee).

Citamos nuevamente los artículos 8.5, 10, 47 de la Constitución de la República.

Las conclusiones están depositadas en la instancia dentro del expediente, pero queremos agregar sobre la documentación depositada por la parte recurrida, por eso las conclusiones son: **“PRIMERO:** Que sean excluidos del conocimiento de la presente acción de amparo los documentos presentados por la Junta Central Electoral en fecha 10 de marzo del año



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

2008 por haber sido depositados fuera del plazo y en consecuencia vulnera el derecho de defensa del accionante y adicionalmente por ser los mismos a los fines de la instrucción de este proceso, en mérito de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 659 y el artículo 4 de la Ley No. 437-06 sobre el procedimiento del Recurso de Amparo. **SEGUNDO:** Declarar buena y válida la presente acción de amparo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y en tiempo hábil. **TERCERO:** Por vía de excepción, y a los fines particulares del señor EMILIO BUENO OGUIS, Declarar inconstitucional la Circular emitida por el Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral marcada con el No.017 de fecha 29 de marzo de 2007, en aplicación del artículo 46 de la Constitución dominicana, por ser dicha Circular contraria en su contenido material a la letra y al espíritu de la Constitución. En consecuencia que se ordene a la Junta Central Electoral suspender a los fines particulares del impetrante los efectos de la instrucción impartida al Oficial del Estado Civil del Municipio de Esperanza y a la Oficina Central de Estado Civil, que impide la expedición de copia in extenso y extractos certificados del acta No. 412, Libro 113, Folio 12 del año 1975, que contiene el registro del nacimiento del señor Emildo Bueno Oguis. **CUARTO:** Dada la urgencia implícita en la ejecución de la orden contenida en los ordinales anteriores, condenar a la Junta Central Electoral al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del señor Emildo Bueno Oguis, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. **QUINTO:** Ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto en contra de la misma. **SEXTO:** Que se nos otorgue un plazo breve y razonable a juicio del tribunal para producir conclusiones”.

Junta Central Electoral, Recurrido: Le advertimos al tribunal, sobre qué viene detrás de esto, que esperan cientos de apoderamiento relacionados con este caso al declarar la competencia de este tribunal para conocer de este recurso.



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

En principio se hablaba de que la Cámara Administrativa tiene competencia para emitir esta circular, como si se tratara de un problema exclusivamente al señor Emildo Bueno Oguis, se trata de un problema fronterizo.

La Cámara Administrativa ha emitido la circular y hay un derecho fundamental que es el derecho al voto.

La Ley 1275 en su artículo 6 lo relacionado en la función de la Cámara Administrativa. (se lee) y la letra F.

Cuando una persona existe en un padrón electoral, esto puede ir aumentando o disminuyendo a través del Registro Civil.

El artículo 24 de la Ley de Inmigración (se lee). El artículo 8 de la Constitución de la República del año 1908.

Citamos la Ley 275-97 (se lee).

La Ley No. 892 donde dice que la Cédula pasó a la Junta Central Electoral.

Citamos los artículos 36, 40 de la Ley 659. (se leen).

Citamos el artículo 11 de la Constitución de la República.

Citamos la Ley 285 de Emigración.



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Que en el acta de nacimiento del señor Emildo Bueno Oguis se ve clara lo siguiente:

Que el acta de nacimiento a nombre de Milcido Bueno, el padre de Emildo Bueno Oguis, refleja en el libro de registro de cedula vieja este No. 3531-1, el acta de nacimiento le corresponde al Sr. Antonio Longa Cuesta. Y en cuanto a la señora Asilla Oguis, Madre del recurrente, en el libro de registro de cédula vieja este No. 391-1, el acta de nacimiento le corresponde al señor Manuel Guillermo Mesa.

El artículo 88 de la Ley 659 (se lee).

El artículo 3 numeral de la Convención de los Derechos del Niño (se lee).

Los artículos 11 y 15 de la Constitución Haitiana establecen (se leen).

El artículo 20 de la Convención Dominicana de los Derechos Políticos (se lee).

La Ley 437-06 en su artículo 3 (se lee).

En el acto de notoriedad No.03 la parte recurrente dice que se traslada al Oficial del Estado Civil de Esperanza, en procura de una copia Inextenso del acta de nacimiento, le fue indicado que debía solicitarla en estas Oficinas Centrales en virtud de Circular de la Junta Central Electoral que ordena a las Oficialías a abstenerse de expedir acta alguna de nacimientos de hijos de padres haitianos.

La Ley 275-97 sobre la tablilla de publicaciones (se lee).

La Ley 284 en el Libro de Registro de Extranjería para extranjeros (se cita).



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Concluimos:

PRIMERO: Que se declare inadmisibile el presente Recurso de Amparo en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 437-06, puesto que estamos apoderados de un Recurso de Amparo que se presentó en fecha 22 de febrero del año 2008 y en adición a eso el señor Emildo Bueno Oguis, que en fecha 28 de septiembre del año 2007, hace aproximadamente 4 meses ya que tenía como de que le negaban su acta de nacimiento y en virtud de los establecimientos en el artículo 29 relacionado a las publicaciones en tablilla de manera principal y de manera accesoria declarar la Inadmisibilidad de la demanda, en razón de que la nacionalidad que le corresponde al señor Emildo Bueno Oguis de acuerdo al artículo 11 de la Constitución de la República de acuerdo al artículo numeral 2 de la Convención del Niño, artículo 8 numeral 1 de la misma Convención, artículo 1 sobre los Derechos de la Convención de los Derechos Humanos y el artículo 9 de la misma convención y el artículo 20 sobre la nacionalidad de la misma Convención y le corresponde la nacionalidad haitiana y artículos 11 y 15 de la Constitución haitiana. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que sea rechazado el presente Recurso de Amparo en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Que las costas sean declarado de oficio. **CUARTO:** Solicitud de plazo de cinco (5) días para el depósito de conclusiones y el mismo plazo para el depósito de réplicas si las hay.

David Betances, Procurador Adjunto: Ya que el colega de la Junta Central Electoral ha expuesto los hechos ante este honorable tribunal concluimos de la manera siguiente: Deja a la soberana apreciación del tribunal el fallo del presente recurso.



Poder Judicial
Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo

Recurrente:

Citamos los artículos 31, 39, 41 de la Ley 659 (se lee).

Según el señor Bueno Oguis se le han entregado 7 copias, las cuales son de declaración tardía.

Concluimos:

PRIMERO: Solicitar que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de prueba a los fines de inadmisión y/o excepciones de procedimientos planteados por la parte recurrente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que sean rechazadas, por mal fundadas las conclusiones expuestas por el Colega que representa a la Junta Central Electoral en su totalidad. **TERCERO:** Ratificamos plenamente cada una de las conclusiones anteriores y así como la solicitud del plazo.

Junta Central Electoral; Recurrido: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones expuestas.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

F A L L A:

PRIMERO: Se otorga un plazo de cinco (5) días a la parte accionante y un plazo consecutivo de cinco (5) días a la parte accionada a vencimiento para depósito de escrito de ampliación de conclusiones y dos (2) días a la parte accionante para réplica y dos (2) días a la parte recurrida para contrarreplica de los incidentes planteados para ser fallados conjuntamente con el fondo. **SEGUNDO:** Se reserva el fallo del fondo del asunto para ser leído oportunamente en una próxima audiencia.

La presente ACTA DE AUDIENCIA de fecha DCCE (12) del mes de MARZO del año DCS MIL CCHC (2008) es copia fiel conforme a su original, a cuya prueba me remito. Dicho CERTIFICADO se expide a solicitud del LIC. GUILLERMO STERLING MONTES DE CCA. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los TRECE (13) días del mes de JUNIO del año DCS MIL CCHC (2008).

Ana Luisa Smith Peña
ANA LUISA SMITH PEÑA
Secretaria.
SECRETARIA

